

345.72



Conspiradores.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Son conspiradores contra el orden y la tranquilidad pública:

I. Los que en cualquier punto de la república, con cualquier objeto y bajo cualquier motivo ó pretexto, se sublevaren ó pronunciaren contra la autoridad del gobierno de la república, ó para variar el orden actual, ya sea que proclamen por escrito ó de palabra algun plan, ó ya sea que la sublevacion ó pronunciamiento se verifique sin proclama ni plano alguno.

II. Los que firmaren el plan ó la acta de la sublevacion ó pronunciamiento referido.

III. Los que con el fin de conspirar concurrieren á la junta ó reunion que se tenga para el pronunciamiento expresado, aunque no firmen el plan ni la acta.

IV. Los que trajeren gente, armas ó municiones del extranjero con el designio de destruir ó trastornar el orden actual, ó de promover ó auxiliar cualquiera revolucion, pronunciamiento, sublevacion ó motin interior contra la autoridad del gobierno de la república, ó de resistir á sus disposiciones, ó de subvertir el orden público bajo cualquier motivo ó pretexto.

V. Los que alteraren los aranceles de las aduanas marítimas, facilitando en los puertos la introduccion de efectos, ya sea la alteracion el solo objeto del pronunciamiento, ó ya se alteren con el fin de proteger cualquiera otra revolucion ó motin, ó para apoderarse de los derechos que paguen los efectos introducidos.

VI. Los que ocuparen las rentas, bienes ó caudales públicos, ó de las corporaciones ó de los particulares, para invertirlos en sostener ó fomentar cualquiera revolucion, pronunciamiento ó motin.

VII. Los que sedujeren ó procuraren seducir á cualquiera individuo del ejército para que separándose de la obediencia del gobierno, se pronuncie ó tome parte en cualquiera conspiracion ó pronunciamiento.

VIII. Los que para promover, fomentar ó sostener cualquiera revolucion ó pronunciamiento, corrompieren á los funcionarios ó empleados públicos para saber los secretos del gobierno relativos á la revolucion ó pronunciamiento.

IX. Los funcionarios ó empleados públicos que comunicaren á los conspiradores ó revolucionarios, ó á cualquiera otra persona, los secretos ó disposiciones del gobierno relativas á la conspiracion ó revolucion.

X. Los que celebraren reuniones ó juntas públicas ó secretas con el designio de conspirar contra el orden actual,

contra la autoridad del gobierno de la república ó con el fin de oponerse ó de resistir á sus decretos, órdenes y disposiciones.

XI. Los que en auxilio de los pronunciados se unieren personalmente con ellos, ó reunieren gente para socorrerlos, ó los ayudaren con dinero, armas, municiones, víveres ó cualquiera otra cosa, ó les prestaren cualquiera otro auxilio directo ó indirecto.

Art. 2.º Todos los comprendidos en el artículo anterior, nacionales ó extranjeros, serán juzgados militarmente en consejo de guerra ordinario, y castigados con la pena de muerte.

Art. 3.º La responsabilidad de mancomun é *insolidum* de que habla la ley de 22 de febrero de 1832 (1), se hará efectiva con los bienes de los pronunciados, por los jueces civiles ordinarios ó de hacienda, procediendo breve y sumariamente, ya sea que se ocupen cantidades ó bienes ajenos de cualquiera clase, ó que la ocupacion se haga por los jefes ó por cualquiera de los pronunciados.

Art. 4.º La responsabilidad se hará tambien efectiva, breve y sumariamente, por los gastos del erario que cause la revolucion, y por los daños y perjuicios que sufrieron en sus bienes la nacion, las corporaciones ó los particulares.

Art. 5.º A este fin, luego que se verifique algun pronunciamiento ó cualquiera sublevacion ó motin, la primera autoridad política del lugar donde se encuentren los bienes de cualquiera persona que se hallare notoriamente comprendida en alguno ó algunos de los casos del artículo 1.º, mandará intervenirlos, nombrando los interventores que sean necesarios para evitar la ocultacion de los mismos bienes, é impedir que sean empleados en la revolucion, y dará cuenta al supremo gobierno.

Art. 6.º Luego que alguno de los sublevados ó pronunciados incurriere en alguno de los delitos comprendidos en la parte V ó VI del artículo 1.º, ó se hicieren por el erario algunos gastos, ó se causaren los daños y perjuicios de que habla el artículo 4.º, el juez de hacienda del lugar en que se encuentren los bienes de cualquier pronunciado, procederá inmediatamente de oficio, y el ordinario, á petición de los interesados en sus casos respectivos, al embargo y ejecución de los bienes suficientes para la completa indemnización de lo usurpado, ó de los gastos, daños ó perjuicios que se hubieren causado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, agosto 1.º de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Lares*.

Diezmos.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Por el decreto de 22 de junio de este año, (*) no se entiende restablecida la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiástico que mandó cesar la ley general de 27 de octubre de 1833 (2).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1.º de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Lares*.

Fortalezas.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los comandantes militares de las fortalezas de la república, tendrán el título de "gobernadores," y sus facultades y jurisdiccion serán las detalladas por Ordenanza en su título 2.º, tratado 6.º (3)

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 439.

Tacubaya, á 1.º de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Tornel*.

Guardia de los Supremos Poderes.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La clase de tropa de los cuerpos de infantería de la guardia de los Supremos Poderes, tendrá el haber que demarca la ley de 4 de noviembre de 1848 (4) á la infantería, considerándose los soldados con el haber de preferencia.

Art. 2. Los capitanes y subalternos de las compañías de dichos cuerpos, tendrán el haber de granaderos que demarca la tarifa que comenzó á regir en 1.º de enero de 1840 (5).

Art. 3. La plana mayor de oficiales de los mismos cuerpos, tendrá el haber de la infantería permanente segun la citada tarifa.

Art. 4. La clase de tropa de los lanceros de la guardia, tendrá el mismo haber desde la fecha de este decreto, que los granaderos de á caballo, segun el decreto de su creacion.

Art. 5. Los jefes y oficiales de estos cuerpos tendrán el haber de la caballería de línea designado en las mencionadas tarifas; pero cuando salieren del Distrito ó á campaña, disfrutarán, desde el primer dia de marcha, del referido haber, mas la media gratificacion de campaña que les corresponda por sus clases.

Art. 6. Los jefes y oficiales de los batallones de granaderos y cazadores de la guardia, disfrutarán igualmente sobre su haber, de la media gratificacion de campaña que corresponde á sus clases, siempre que salieren del Distrito ó á campaña.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 1.º de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios y libertad. Méjico, agosto 1.º de 1853.—*Tornel*.

D. Jose Celedonio Domeco de Zarautu.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El presbítero D. José Celedonio Domeco de Ja-

rauta ha merecido bien de la patria, por la decision y valor distinguido con que peleó en la guerra contra los invasores.

Art. 2. Los restos del presbítero Jarauta serán conducidos á la iglesia parroquial de la ciudad de Guanajuato, y en ella se le erigirá un modesto sepulcro por cuenta de las rentas del Estado, para honrar la memoria del que supo sacrificarse en defensa de su patria adoptiva.

Art. 3. Las autoridades del Estado y el comandante general, concurrirán á las exequias fúnebres del presbítero Jarauta, y vestirán luto por tres dias.

Art. 4. Á los restos del presbítero Jarauta se harán los honores detallados para los coroneles de ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—*A. D. José María Tornel*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 2 de 1853.—*Tornel*.

Sorteo.

El Exmo. Sr. presidente, cuyas intenciones paternales son notorias, ha considerado que los llamados indios de la raza primitiva, que no se han mezclado con otras, son pobres y desvalidos, que cultivan nuestros campos, que se emplean en otras ocupaciones no menos útiles á la sociedad, que pagan capitacion en varios Estados, se ha servido resolver que los indígenas puros y sin mezcla alguna queden exceptuados del sorteo; y como por esta medida que reclaman la justicia

y la humanidad se rebaja la base del sorteo, que es la poblacion, S. E., que desea no refluya en perjuicio del resto de los ciudadanos, manda igualmente que en esta vez se rebaje el contingente de hombres para el ejército á su mitad, debiendo alistarse para el servicio diez y seis mil para los cuerpos de línea y treinta mil para los activos.

En consecuencia, V., al deducir de los cálculos para el sorteo á los indígenas puros, rebajará la mitad de los reemplazos que correspondian al Estado de su mando, conforme con las reglas establecidas.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 2 de 1853.—*Tornel*.

Cabaca.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que para que las leyes generales que sostienen la renta del tabaco tengan en toda la república su debido cumplimiento, y que se corrijan los abusos que contra el orden social y en perjuicio del erario se han introducido infringiendo las mismas leyes, se decreta:

1. Se restablece el estanco del tabaco en todos los puntos en que fué interrumpido de hecho, desde el año de 1848.
2. Se concede un plazo de nueve meses, contados desde el dia 1.º de agosto corriente hasta 30 de abril de 1854, para que las personas que en los puntos indicados tengan exis-

tencias de tabaco en rama, cernido ó labrado, puedan consumirlas en los mismos lugares. Las que se encuentren en poder de particulares después de 1.º de mayo próximo, caerán en la pena de comiso.

3. Se permite la exportacion del tabaco que se cultive en las costas de la república, y para su internacion el gobierno establecerá oportunamente las restricciones convenientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 3 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 3 de 1853.—*Haro y Tamariz.*

Contaduría de propios.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La contaduría de propios y arbitrios de que habla la ley de 30 de setiembre de 1831 (6), estará en lo de adelante á cargo del ministerio de gobernacion, como

lo estuvo al de relaciones antes del decreto de 24 de agosto de 1852 (7).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, agosto 3 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Aguilar.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1853.—*Aguilar.*

Consejeros de Estado.

El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El tratamiento de los consejeros de Estado propietarios y suplentes en ejercicio, será el de excelencia, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 23 de diciembre de 1843 (8), que en esta parte se declara vigente.

Art. 2.º Asimismo queda vigente el artículo 5.º de la mencionada ley (9), en cuanto concede á los consejeros el uso del baston en todas las asistencias públicas á que concurren, exceptuándose aquellas en que estuviere presente el primer magistrado de la nacion.

Art. 3.º Para que los Exmos. señores consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, se distingan como es de-

bido, portarán diariamente en el primer ojal del frac ó levita, una pequeña placa de pulgada y media de diámetro, igual en metales, dibujo y accesorios á la que para las asistencias públicas señala el artículo 4.º de la ley de 3 de octubre de 1843 (10).

Art. 4.º Se reforma el artículo 37 del reglamento fecha 17 de junio de este año (*), en los términos siguientes: "A los consejeros propietarios y suplentes en ejercicio, que por sus rentas particulares, profesion, sueldo, emolumentos, ó de cualquiera otro modo, disfruten cantidad menor que la de cuatro mil pesos, se les abonará por el erario la diferencia hasta completar la referida suma, bastando para que se acuerde el pago, que los Exmos señores consejeros manifiesten cuál sea la diferencia que debe abonárseles, á la comision de policía del propio consejo, para la formacion del presupuesto respectivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, agosto 4 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Ignacio Aguilar.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad Méjico, agosto 3 de 1853.—*Aguilar*.

Fondo judicial.

Ministerio de justicia.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

(*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 411.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica al fondo judicial la mitad de lo consignado á la instruccion pública de herencias y legados del distrito y territorios.

Art. 2. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará al del judicial, la mitad de lo que ingrese desde esta fecha, sujetándose á las reglas establecidas en las leyes vigentes.

Art. 3. Se deroga el art. 2 de la ley de 1.º de setiembre de 1851 (11), en la parte que solo consignaba al fondo judicial la mitad de lo que entrase en numerario en la tesorería de la junta directiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, agosto 4 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 4 de 1853.—*Lares*.

Industria.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distin-